

El tratamiento jurídico del género en los servicios sociales: evolución del marco normativo y nueva posición de la mujer ante la demanda y prestación de los servicios sociales

POR MANUELA MORA RUIZ.

Profesora contratada Doctora en la Universidad de Huelva.
Área de Derecho Administrativo, Departamento de Derecho Público. Facultad de Derecho, Universidad de Huelva.



RESUMEN

El género es una variable que ha de estar presente en cualquier ámbito de actuación de los poderes públicos. Los servicios sociales constituyen, en este sentido, un sector idóneo para valorar en qué medida la mujer es destinataria de los mismos o puede ser prestadora de estos servicios, imprimiéndoles un carácter específico. A nuestro juicio, el estudio de la ordenación jurídica de los servicios sociales y su evolución es fundamental para comprender cómo la sociedad asume ciertos roles de la mujer; este es el objeto principal de nuestro Trabajo, ya que, actualmente, se está produciendo una renovación normativa de los servicios sociales en la que no sólo se tiene en cuenta la dimensión del género en su configuración, sino también la especialidad de la protección que estos servicios deparan a la mujer cuando ésta sufre otras causas de exclusión o discriminación.

Palabras clave: Género, Servicios Sociales, Derecho, Administraciones Públicas, Leyes de igualdad, discriminación, corresponsabilidad.

ABSTRACT

Gender should be an element of the administrative action in any field. In this concern, Social Services show an interesting point of view regarding the position of women, which means a specific way of understanding this field. Furthermore, from our point of view, the legal framework of the Social Services and its development is quite representative concerning the roles of women that our society accepts; nowadays, we can recognize a sort of evolution of this legal framework because of the influence of gender and the special situation of women when they suffer other discriminations. This is the main object of this Paper.

Key words: Gender, Social Services, Law, Public Administration, Equality Laws, gender discrimination, shared responsibility.

1. INTRODUCCIÓN: GÉNERO Y DERECHO

El punto de partida de este Trabajo es, indudablemente, la desigual posición de las mujeres frente a los hombres en el efectivo ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea el ámbito material en el que nos situemos. Esto es, podríamos considerar que existe una cierta *transversalidad* en negativo de la desigualdad entre mujeres y hombres que, sin embargo, debe ser motor de nuevos impulsos de las políticas públicas a favor de las mujeres y de las normas jurídicas, en aras de seguir la dirección contraria a la que constituye el comienzo de este Trabajo.

No obstante lo anterior, lo cierto es que los diferentes ámbitos de actuación de los poderes públicos no siempre proyectan de igual manera la inicial situación de diferencia a la que nos hemos referido y, por la misma razón, tampoco reflejan en la misma medida los cambios que, a nuestro juicio, están introduciendo las normas

más recientes relativas a la igualdad (incluidas las Leyes contra la violencia de género). En este sentido, el Trabajo que presentamos sitúa en el centro de sus consideraciones la ordenación jurídica administrativa de los servicios sociales por representar éstos un espacio en el que la actuación de los poderes públicos se encuentra en un momento crucial de su evolución, en el sentido de que ésta debe ahora adecuarse, en los términos que más tarde se expondrán, a las exigencias de la igualdad de género, y ello porque dicha ordenación se encuentra íntimamente ligada a los diferentes roles de la mujer en la familia y los cambios que se están produciendo en los mismos, por su incorporación al mundo laboral y económico, de forma que Género, Derecho y Servicios Sociales constituyen tres variables de máximo interés para valorar, de un lado, sus relaciones y mutuas influencias, y, de otro, cómo la evolución de la posición de las mujeres en un ámbito tan específico como el señalado puede ser re-

presentativa de cambios de mayor trascendencia en la sociedad y, por extensión, en el Derecho, en tanto que máxima expresión de los valores sociales que han de ordenar la convivencia. Desde esta última perspectiva, la igualdad efectiva de derechos entre mujeres y hombres constituye un valor irrenunciable para la sociedad actual.

Así, la pretensión de este Trabajo es, en primer término, evidenciar las relaciones entre Género y Derecho, a fin de demostrar la idoneidad de este último para favorecer un nuevo modelo de sociedad. En un segundo momento, queremos poner de manifiesto las vinculaciones entre Género y Servicios Sociales, en el marco del Estado Social (y/o de Bienestar), para, a continuación, establecer los puntos de conexión entre los tres ámbitos considerados, a través del análisis jurídico de las normas más recientes incorporadas a nuestro Ordenamiento relacionadas con la temática seleccionada. La cuestión será, entonces, valorar críticamente la normativa existente y su grado de efecti-



vidad para lograr la igualdad de mujeres y hombres y, en su caso, para favorecer el aludido cambio de estructuras sociales ¹:

Respecto de la relación entre Género y Derecho, debemos comenzar por señalar que la diferencia de género es el resultado de toda una serie de transformaciones del modelo de Estado a partir de las Revoluciones Liberales que comienzan a finales del s. XVIII, de las que resulta que el sujeto idóneo de derechos es el hombre blanco, de clase burguesa, cabeza visible de la organización familiar y sujeto activo por excelencia de la vida pública (educación, negocios, política y Derecho), que dirige, además, la vida privada, ámbito al que, sin embargo queda relegada la mujer, si bien en posición de subordinación. El género, pues, aparece como concepto o construcción social, que pone el acento no en la diferencia biológica entre los sexos, sino en su carga cultural e ideológica ², con el efecto de que el género femenino es considerado inferior al masculino ³ y excluido de la vida pública ⁴.

En este sentido, el Estado de Derecho surgido de los movimientos Liberales y su Ordenamiento ha sido capaz de consolidar una sociedad que responde a las pautas que acabamos de exponer, y, por tanto, se organiza en torno a un modelo patriarcal que permite la preeminencia del hombre sobre la mujer ⁵. El Derecho ha propiciado, así, una separación estricta entre los ámbitos públicos y privado, excluyendo a la mujer del primero, y confinándola, como hemos dicho, a la esfera privada de las relaciones, pero de una manera muy especial, esto es, en un papel de absoluta sumisión y dependencia del padre o del marido, y con un marcado rol de cuidadora de toda la familia. Desde esta perspectiva, la ordenación jurídico-administrativa de los servicios sociales no ha sido ajena a este rol de cuidadora, en la que, además de un componente asistencial considerable, ha habido un retraso importante en la asunción de los mismos por los Poderes públicos, por las Administraciones, y ello como consecuencia de una fuerte *feminización* de estos servicios, asumidos en gran parte por las mujeres, inclu-

so sin contraprestación económica alguna, puesto que se han desenvuelto en el ámbito privado de las familias ⁶.

No obstante, a nuestro juicio, el Derecho está avanzando en su relación con las mujeres y buena parte de las normas que vienen aprobándose en materia de igualdad tienen el objetivo más amplio de conseguir cambiar la realidad de las mujeres; así, estas normas tienen la virtud de colocar a las Administraciones Públicas en una posición de sujeto activo fundamental responsable de la adopción y aplicación de medidas dirigidas a eliminar las situaciones de desigualdad y discriminación por razón de género. En este sentido, puede reconocerse abiertamente la estrecha relación entre Género y Derecho y, muy especialmente, la capacidad del mismo para constituirse en herramienta idónea de transformaciones sociales más intensas dirigidas a lograr la efectiva igualdad de mujeres y hombres ⁷.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que el Ordenamiento, a través de la normativa antidiscriminatoria, ha de desempeñar tres funciones fundamentales en relación con la consecución de la efectiva igualdad de mujeres y hombres, a saber ⁸:

- una función preventiva de conductas discriminatorias, dirigida a los poderes públicos y a los sujetos particulares;
- una función tutelar frente a situaciones de efectiva discriminación;
- y una función promocional, de forma que se superen los estadios de prohibición y sanción de conductas de discriminación, para pasar al fomento de la paridad y la efectiva remoción de obstáculos que impiden la efectiva igualdad de las mujeres en el ejercicio de los derechos.

En nuestra opinión, el momento actual, por influencia de las normas autonómicas de igualdad, la importancia que se le ha concedido a este derecho en los nuevos Estatutos de Autonomía salidos de los procesos de reforma más recientes, así como por la aprobación de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la efectiva igualdad de mujeres y hombres, es es-

1

La doctrina más autorizada propone, en este sentido, la necesidad de alcanzar un nuevo *Pacto Social* con participación efectiva de todos los ciudadanos y ciudadanas: véase RUBIO CASTRO, R. "Ciudadanía y sociedad civil: avanzar en la igualdad desde la política", en RUBIO CASTRO, R. y HERRERA, J. *Lo público y lo privado en el contexto de la Globalización*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2006, pp.28 y ss.

2

En palabras de S. DE BEAUVOIR, "la mujer resulta ser una construcción social que comprende los elementos biológicos más los culturales", en BALAGUER, M^a. L., *Mujer y Constitución*, Ediciones Cátedra, Madrid, 2005, p.40

3

Esta conceptualización del género es prácticamente asumida de forma unánime por la doctrina jurídica más autorizada. Entre otros, véase SALAZAR, O. "La igualdad de género" en MUNOZ MACHADO, S. y REBOLLO PUIG, M. (Dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Thomson-Civitas, Madrid, 2008, p. 308; PÉREZ DEL RÍO, T., "Aproximación a la Ley Orgánica de igualdad efectiva entre mujeres y hombres", en *Artículo 14: una perspectiva de género*, Boletín de Información y Análisis Jurídico, núm. 24, 2007, p. 4; finalmente, sobre el origen de este término y su contenido cultural véase BALAGUER, M^a. L., "La transversalidad de género y el Estatuto de Autonomía para Andalucía" en DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO, M^a. S. y LIÑÁN GARCÍA, A. (Coords.), *Género y Derecho: Luces y sombras en el Ordenamiento jurídico español*, Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, Málaga, 2008, p. 87, quien pone de manifiesto que el género aporta al Derecho un enfoque peculiar en el análisis de las normas jurídicas (en su creación y aplicación), puesto que implica que los hombres no son los únicos destinatarios de las mismas, también lo son las mujeres, en tanto que sujetos de derechos.

4

GASPARINO GASPARINO, A., "La identidad femenina hoy", en DÍAZ NARBONA, I. e GAMERO BRUN, C. (Coords.), *El feminismo ante el Nuevo Milenio*, Monografías Universitarias de San Roque, Universidad de Cádiz, núm. 97, Cádiz, 1998, p. 19, afirma de manera expresiva que "lo femenino ha quedado en nuestra cultura asociado a significantes como enigma, misterio, ocultamiento o carencia, en oposición a verdad, realidad, complitud, representado por lo masculino". En este sentido, queremos destacar que esta minusvaloración del género femenino, dado su carácter cultural e ideológico, está, lógicamente, asociado a los distintos feminismos y sus bases teóricas, que pueden construirse como reacción, especialmente en el caso del llamado *feminismo de la diferencia*. Para una consideración más detenida de las notas características de los movimientos feministas fundacionales véase BALAGUER, M^a. L., *Mujer y Constitución*, op. cit., pp. 41-49.

5

RUBIO CASTRO, R. *Op. cit.*, pp. 28-31, insiste en que el resultado final de las Revoluciones Liberales es un "Pacto" social con apariencia de igualdad universal, puesto que no todos los individuos quedaron incluidos; antes al contrario, "el proyecto liberal oculta las distintas posiciones de poder en que se encuentran los individuos en sociedad, la existencia de grupos sociales y de grupos subordinados", en los que figuran las mujeres.

6

Al respecto, véase ASTELARRA, J., *Veinte años de políticas de igualdad*, Ediciones Cátedra, Ma-

drid, 2003, p. 59, quien insiste en que gran parte de los derechos sociales vinculados al Estado de Bienestar van dirigidos a las familias y son atendidos por las mujeres (salud, atención a los débiles, ...), ya sea gratuitamente, cuando se los servicios se prestan en el ámbito de las familias (sin perjuicio de la participación de organizaciones sociales de voluntarios), ya sea a cambio de salarios cuando las mujeres optan por la cualificación profesional de Trabajadoras sociales, incorporándose al sistema público de servicios sociales. En este último sentido, a nuestro juicio, es del todo innegable la aludida *feminización* de los servicios sociales.

7

De manera expresiva, la Prof^a Pérez Del Río afirma que “el Derecho puede convertirse en un instrumento importante tanto para el retroceso en la situación de la mujer como en un importante medio de tutela antidiscriminatoria”: PÉREZ DEL RÍO, M^a T., “El impacto en el mundo del Derecho de la evolución del trabajo de las mujeres ¿Está todo hecho en el Derecho?”, en DÍAZ NARBONA, I. e GAMERO BRUN, C. (Coords.), *El feminismo ante el Nuevo Milenio*, Monografías Universitarias de San Roque, Universidad de Cádiz, núm. 97, Cádiz, 1998, p.40.

8

Seguimos en este punto a la Prof^a. Pérez Del Río, en “Aproximación a la Ley Orgánica de igualdad efectiva entre mujeres y hombres”, *op. cit.*, p.5.

9

Piénsese, a modo de ejemplo, en la necesidad de realizar la evaluación de impacto de género de las disposiciones administrativas de carácter general, en los términos del art. 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

10

Sobre evolución de esta Jurisprudencia, véase ELÓSEGUI ITXASO, M^a, “Igualdad y diferencia hombre-mujer según el TC español”, en *RVAP*, núm. 52, 1998, pp. 145 y ss, quien considera que la Jurisprudencia del TC puede estar asumiendo el que la autora denomina “modelo de interdependencia-corresponsabilidad”, en PALOMAR OLMEDA, A., “El principio de igualdad y la interdicción de la discriminación por razón de sexo desde una perspectiva constitucional”, en PALOMAR OLMEDA, A., (Coord.), *El tratamiento del género en el Ordenamiento español (una visión multidisciplinar del tratamiento de la mujer en los distintos ámbitos sociales)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 66 y ss.

11

Sobre este aspecto, véase BALAGUER, M^a. L. *Mujer y Constitución*, *op. cit.*, pp. 81 y ss.

12

Este posicionamiento constitucional, que debe sumarse al hecho de que se consolida el derecho a la vida, y no se prevé la posibilidad del aborto, resulta, cuando menos, llamativo si lo ponemos en relación con el contexto social y político del momento en lo que a los movimientos feministas de los años 60 y 70 se refiere, que reivindican la libertad sexual de las mujeres, el divorcio o el derecho al aborto. En consecuencia, podría afirmarse que la Constitución incluyó la igualdad de género pero con el efecto fundamental de consagrar en el más alto nivel del Ordenamiento jurídico la igualdad formal de las mujeres, esto es, igualdad ante la Ley; al respecto, véase BALAGUER, M^a. L. *Mujer y Constitución*, *op. cit.*, p. 85; no obstante, es indiscutible que la Constitución, pese a que fue “engendrada por hombres”, ofrece las bases jurídicas necesarias para transformar las estructuras sociales: cfr. SALAZAR, O., *op. cit.*, p. 307.



pecialmente importante para evidenciar, por un lado, el comienzo de un cierto proceso de permeabilidad del Derecho ante las exigencias de la igualdad de género, y, por otro, para poner de manifiesto la aludida idoneidad del Derecho como herramienta de cambio a favor de las mujeres, puesto que estas normas no sólo prevén mecanismos de reacción frente a situaciones de discriminación, sino que también incluyen medios a través de los cuales los sujetos públicos y privados incorporan los parámetros de igualdad en su funcionamiento cotidiano, de forma que podemos considerar que el Ordenamiento va consolidando las dos primeras funciones aludidas y se encuentra en la dirección correcta para desempeñar, no sin dificultades, la tercera de las funciones enumerada⁹.

En todo caso, esta capacidad transformadora del Derecho está estrechamente relacionada con la configuración de Estado Social y Democrático de Derecho que nuestra Constitución lleva a cabo, no sólo por la consagración como derecho fundamental de la igualdad formal, en los términos del art. 14 CE, sino también, porque los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan el libre desarrollo de la personalidad, debiendo asumir un papel activo en propiciar las condiciones y facilitar los medios necesarios para llegar a la igualdad material de mujeres y hombres, tal y como prevé el art. 9.2 de la Carta Magna.

Sin embargo, pese a la afirmación anterior, debemos señalar que la aplicación de la Constitución en materia de igualdad no ha estado exenta de problemas; antes al contrario, puede reconocerse una cierta evolución en la eficacia de los arts. 14 y 9.2 de la CE en lo que a la igualdad de género se refiere, a la que ha contribuido de manera definitiva el Tribunal Constitucional¹⁰. Así, en el período constituyente, la Constitución no reflejó con acierto las exigencias de la igualdad de género, entre otras razones porque las aspiraciones de las mujeres en ese momento quedaron en cierto modo diluidas en las de los grandes grupos políticos, que sólo parcialmente fueron vehículo para que las mujeres hicieran valer sus intereses¹¹; es más, la familia es objeto de protección en la Carta Magna y sigue respondiendo al modelo patriarcal al que antes nos referíamos¹².

Esta insuficiencia del Texto Constitucional, acompañado del progresivo reconocimiento de la necesidad de adoptar acciones efectivas para la igualdad de género en el nivel internacional y, muy especialmente, en el ámbito del Derecho Comunitario Europeo, han justificado que las exigencias de esta igualdad hayan pasado a formar parte de las que se consideran políticas públicas de género, de forma que la garantía y efectiva consecución de la igualdad de mujeres y hombres se encuentra entre los temas fundamentales de las llamadas



“agendas”¹³ de las Administraciones, si bien con diferente alcance, en atención a los ámbitos de actuación y a los tipos de medidas adoptadas en los términos que ahora veremos en relación con la demanda y prestación de servicios sociales.

El paso definitivo, sin embargo, en lo que al papel del Derecho se refiere como motor esencial del cambio que debe producirse en la sociedad, es el que se está dando en la actualidad, en la medida en que se están juridificando los elementos de las políticas públicas de igualdad, incluso en el más alto nivel normativo. Piénsese, en este sentido, en cómo las Comunidades Autónomas, en la última oleada de reforma de sus Estatutos, han incluido las exigencias de la igualdad de género entre sus contenidos fundamentales¹⁴, no sólo como principio o valor del Ordenamiento, sino, también, en cada una de las competencias que estos Estatutos les confieren, haciendo de esta igualdad una componente de todas sus actuaciones, rasero de validez de las mismas, en los términos que exige el principio de transversalidad de la igualdad de género¹⁵:

Junto a ello, las numerosas Leyes de igualdad aprobadas por las Comunidades Autónomas¹⁶, así como las Leyes autonómicas de lucha contra la violencia de género, y las Leyes Orgánicas 3/2007, de 22 de marzo, para la efectiva igualdad de mujeres y hombres y 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género¹⁷, configuran todo un cuerpo normativo que, pese a las críticas que pueda recibir por su efectivo grado de aplicación, tienen el mérito de constituir el marco jurídico de referencia para que desde el orden establecido, en línea con las premisas del llamado feminismo de la igualdad, pueda llegarse a una efectiva igualdad de mujeres y hombres en la titularidad y disfrute de derechos.

Finalmente, el modelo de servicios sociales que tenemos en la actualidad y, sobre todo, el vuelco que la asistencia a personas dependientes ha dado la Ley 39/2006, de 14 de diciembre¹⁸, de promoción de la autonomía personal y

atención a las personas en situación de dependencia, ponen de manifiesto cómo el Derecho está contribuyendo a cambiar los roles de las mujeres en la sociedad y posibilitar la efectiva igualdad de género.

Desde esta perspectiva, y ello constituye la tesis principal de este Trabajo, la ordenación administrativa de los servicios sociales ofrece un marco jurídico suficiente para que dichos servicios se articulen ahora teniendo en cuenta las exigencias de la igualdad de género. Esto es, la situación de las mujeres deberá tener un tratamiento específico en la prestación de estos servicios, diferenciado al de otras situaciones de discriminación y debilidad, tanto si la mujer es destinataria de los mismos como si los presta, lo cual requiere, a nuestro juicio, más protagonismo de las Administraciones Públicas en la asunción de dichos servicios, en pro de una mayor administrativización de los servicios sociales, que libere a la mujer de la posición subordinada que ha venido justificando no sólo el modo en que se ha configurado como prestadora de estos servicios, sino también, los presupuestos para demandar dichos servicios. A ello nos referimos a continuación.

2. GÉNERO Y SERVICIOS SOCIALES

Los servicios sociales son, como ya hemos señalado, una exigencia del Estado social, que no sólo reconoce derechos a los ciudadanos, sino que, además, exige de los poderes públicos la actuación necesaria para que tales derechos sean efectivos (art. 9.2 CE). Desde esta perspectiva, el marco jurídico de los servicios sociales tiene una indudable conexión con la igualdad de la mujer, puesto que unos y otra precisan claramente de la actuación de los poderes públicos en general, de las Administraciones Públicas, en particular, y ello ha dado lugar a una cierta equiparación de la mujer con otros grupos sociales discriminados o en situación de inferioridad que son claros destinatarios de estos servicios.

En este último sentido, el Estado social constituye la referencia ineludible de la relación entre la igualdad de género



¹³ Véase ASTELARRA, J., *Veinte años de políticas de igualdad*, *op. cit.*, p. 62.

¹⁴ Sobre una consideración más detenida respecto del reciente proceso de reforma de ciertos Estatutos de Autonomía y la inclusión de la igualdad de género como contenidos irrenunciables, véase SALAZAR, O., *op. cit.*, pp. 313 a 317.

¹⁵ A modo de ejemplo, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone, en su art. 10.2 que “la Comunidad Autónoma propiciará la efectiva igualdad del hombre y de la mujer andaluzes, promoviendo la democracia paritaria y la plena incorporación de aquélla en la vida social, superando cualquier discriminación laboral, cultural, económica, política y social”; por su parte, el art. 15 dice que “se garantiza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en todos los ámbitos”. Para un estudio sistemático del contenido del Estatuto de Andalucía, tras su reforma, véase BALAGUER, M^a. L. “La transversalidad de género y el Estatuto de Autonomía para Andalucía”, *op. cit.*, pp. 101 y ss.

¹⁶ Sobre la importancia de los dispositivos de igualdad previstos en las nuevas Leyes aprobadas en la materia que nos ocupa, y muy especialmente, en relación con la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la efectiva igualdad de mujeres y hombres, y su operatividad como rasero de validez de la actuación administrativa, véase MORA RUIZ, M., “La Administración como sujeto activo de la igualdad de género: la dimensión colectiva y social de la igualdad de mujeres y hombres”, en GILES CARNERO, R. y MORA RUIZ, M. (Coord.), *El Derecho Antidiscriminatorio de género: Estudio pluridisciplinar de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la efectiva igualdad de mujeres y hombres*, Ed. Abecedario, Badajoz, 2008, pp. 116 y ss; la autora defiende en este sentido que estos dispositivos tienen la importancia de que convierten a la Administración en un agente fundamental en la implantación de la igualdad de género, al incorporar en su funcionamiento ordinario dispositivos que velan porque ésta no se lesione, favoreciendo el reconocimiento de una cierta dimensión colectiva de la igualdad.

¹⁷ Respectivamente, BOE núm. 71, de 23 de marzo, y BOE núm. 313, de 29 de diciembre.



y los servicios sociales, puesto que su aportación fundamental consiste en superar la igualdad formal para dar paso a la igualdad material, mediante la incidencia en las relaciones sociales de aquellos que se encuentran en situación de inferioridad y discriminación¹⁸.

Así, la mujer es considerada como sujeto fundamental de los servicios sociales (y éstos deben ser entendidos de la manera más amplia posible, esto es, desde la previsión de guarderías, la conciliación de la vida laboral con la familiar o aquellos servicios que se ponen en marcha para atender a las mujeres víctimas de la violencia de género, considerada como la manifestación más brutal de la desigualdad entre mujeres y hombres), pero en atención a los roles que juega en el ámbito de las relaciones familiares; en otros términos, la mujer aparece como destinataria de servicios sociales en la medida en que le alivian de la carga familiar que ha de soportar, puesto que el Derecho, en el marco del Estado Social que consagra el art. 1.1 CE, la identifica o, con mejor criterio, le reconoce fundamentalmente el papel de cuidadora¹⁹.

Las mujeres, pues, han sido consideradas como minorías que precisan de atención por parte de los poderes públicos, en línea con la de otros grupos desfavorecidos, y a las que, por tanto, debe procurársele la igualdad con los hombres y con la sociedad en general. En este sentido, se ha afirmado que los movimientos feministas han contribuido considerablemente a que los poderes públicos asuman el papel activo al que antes hemos hecho referencia en la consecución de la igualdad de todos los grupos sociales en situación de discriminación²¹, y no sólo de las mujeres.

Sin embargo, ello no ha sido suficiente, puesto que esta equiparación entre la situación de discriminación de la mujer respecto del hombre y la de otros grupos sociales no es posible, en la medida en que se trata de una desigualdad con perfiles propios, consecuencia de la diferencia de género (esto es, en atención a una construcción cultural y no por la situación de debilidad física o psíquica de estos otros grupos: menores, disca-

pacitados, ancianos...). En consecuencia, y esto es lo que queremos subrayar, para la efectiva igualdad de mujeres y hombres es preciso que haya una construcción específica de la misma, a la que no le es suficiente una genérica interdicción de la desigualdad²², puesto que ello sólo las convierte en titular de derechos, en la misma medida que el hombre, careciendo de derechos creados para la mujer.

Desde esta perspectiva, las mujeres no constituyen un colectivo socialmente débil, tal y como señala la Prof^a VALPUESTA, sino “una realidad que es necesario cambiar, por imperativo constitucional”²³.

Este último enfoque, sin embargo, no es el que se ha proyectado en los servicios sociales, que se han articulado a través de políticas públicas que no han tenido el efecto de cambiar la situación de la mujer ni su rol de cuidadora del entorno familiar. Así, en los años 80 y buena parte de los 90, la mujer ha sido destinataria de servicios sociales que sólo pretendían auxiliarla en las tareas que debía seguir desempeñando en el ámbito doméstico, sin cuestionar en absoluto el modelo. Así, a modo de ejemplo, en el período comprendido entre 1995 y 2004, el partido político en el poder adoptó medidas para “conciliación de la vida familiar y laboral”, pero enmarcando dicha conciliación como un problema de las mujeres, y en particular, de las madres trabajadoras²⁴, de tal manera que “el cuidado aparece como algo que no es responsabilidad de la sociedad, sino una cuestión que ha de solucionarse en el seno de la familia”.

En definitiva, puede afirmarse que el Estado de Bienestar, pese a constituir el marco idóneo para promover los cambios necesarios para la efectividad de la igualdad de mujeres y hombres, no siempre funciona en positivo en relación con este objetivo, si los destinatarios de las medidas adoptadas por los poderes públicos son las familias y no las mujeres consideradas al margen de este último ámbito de relación, puesto que ello no cuestiona en absoluto el papel de las mujeres en la sociedad, ni su posición de subordinación en un con-

18

BOE núm. 299, de 15 de diciembre.

19

Véase VALPUESTA, R., “La ciudadanía de las mujeres” en DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO, M^a. S. y LIÑÁN GARCÍA, A. (Coords.), *Género y Derecho: Luces y sombras en el Ordenamiento jurídico español*, Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, Málaga, 2008, p. 68.

20

En este sentido, piénsese en que la mujer dependía del círculo familiar y se la identificaba en exceso con el papel de hija, madre o esposa, en un modelo familiar cuyas relaciones se conciben desde la desigualdad: *ibid.*, p.21.

21

Esta es la afirmación de FERNÁNDEZ DE LA VEGA, M^a. T. en su prólogo a BALAGUER, M^a. L., *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género, Feminismos*, Ediciones Cátedra, Madrid, 2005, p. 9.

22

BALAGUER, M^a. L., *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género...* *op. cit.* p. 85. En este sentido, la autora pone de manifiesto que esta prohibición genérica de la desigualdad no es suficiente para eliminar la discriminación de las mujeres, puesto que se trata de un principio propio de un modelo constitucional que responde a un modelo masculino de Derecho, pp. 85-86.

23

Véase VALPUESTA, R., *op. cit.*, p. 71.

24

Véase PETERSON, E., “El género en los marcos interpretativos sobre la conciliación de la vida familiar y laboral”, en BUSTELO, M. y LOMBARDO, E. (Eds.), *Políticas de Igualdad en España y en Europa*, Ediciones Cátedra, Madrid, 2007, pp. 46 y 47; la autora señala que este planteamiento asume que el problema es de organización del trabajo, pero no de organización de la intimidad o de la ciudadanía. En consecuencia, a nuestro juicio, sigue asumiéndose que el ámbito familiar es responsabilidad de las mujeres: “El discurso sobre la familia, aparentemente neutral con respecto al género, oscurece más bien las relaciones de género, decisivas en cuanto a la división de tareas y responsabilidades entre hombres y mujeres” (p. 49).



texto familiar de preeminencia del varón²⁵. Desde esta perspectiva, se echa en falta la existencia de políticas sociales orientadas hacia el apoyo de las mujeres²⁶, de forma que el marco legal para el desenvolvimiento de los servicios sociales resulta insuficiente desde las exigencias del género.

3. LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A LA LUZ DE LAS NUEVAS LEYES DE IGUALDAD Y LEY DE DEPENDENCIA

A la vista de lo expuesto, es evidente que las políticas *a favor de las mujeres* aun cuando incluyan medidas como la provisión de servicios públicos de cuidados, con ser necesarias, no siempre implican la transformación de los discursos que atribuyen a las mujeres la principal responsabilidad del cuidado, y, en consecuencia, puede ocurrir que la prestación de servicios sociales no tenga en cuenta el género como elemento diferenciador o determinante de su estructuración. Esta, sin embargo, ha sido la situación habitual en el ámbito que consideramos.

A mayor abundamiento, las políticas públicas de género han podido articularse de diferente modo, esto es, a través de políticas de igualdad, o a través de medidas de acción positiva, para, finalmente, llegar a políticas articuladas conforme al principio de transversalidad, pero no siempre han tenido el efecto de cambiar el modelo jurídico existente, que coloca a la mujer en clara situación de desigualdad. Así, las llamadas **políticas de igualdad de oportunidades**²⁷, se han caracterizado porque su objetivo es asegurar que las mujeres se encuentren en las mismas condiciones que los hombres para acceder a la vida pública, (p. e. idénticas oportunidades para acceder a la cultura o la educación formal); la crítica a este fórmula de actuación de los poderes públicos se encuentra en el hecho de que esta igualdad de oportunidades no trasciende al ámbito privado de la mujer y, concretamente, a su entorno familiar,

de forma que no se avanza en la efectiva igualdad de género²⁸.

Igual crítica han recibido las **políticas de Acción positiva**, puesto que, aunque implican un paso más en relación con las anteriores, al incidir directamente en la situación de partida de desigualdad, en pro del *empoderamiento de las mujeres*²⁹, lo cierto es que sus efectos tampoco llegan al ámbito familiar, de forma que medidas como el llamado sistema de cuotas en órganos colegiados, o el otorgamiento de beneficios fiscales para los/as empleadores/as de mujeres, poco cambian el modelo de organización social patriarcal al que antes nos hemos referido.

Además, estas políticas, por cuanto se articulan mediante la adopción de acciones positivas concretas, plantean problemas en su aplicación, y ello no sólo por las dificultades de conceptualizar jurídicamente estas medidas, sino también por las reticencias que el/la operador/a jurídico muestra en su concreta utilización, al estimar que pueden originar situaciones de desigualdad mayor que la que pretenden remediar o, en su caso, discriminar a grupos que no sufren desigualdad. Desde la primera perspectiva, hemos de poner en valor la definición que aporta la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la efectiva igualdad de mujeres y hombres, puesto que no sólo conceptúa las medidas de acción positiva, sino que ofrece las claves o parámetros fundamentales de su aplicación, esto es, el carácter concreto y coyuntural de la medida, directamente relacionado con la vigencia de la situación de desigualdad que se pretende remover³⁰. En relación con la efectiva aplicación de estas medidas, las objeciones se vinculan, a nuestro juicio, a una cierta desconfianza y temor por la operatividad de las mismas, y ello dependiendo de los ámbitos materiales en los que nos situamos³¹. Sin duda, esta situación debe superarse y ello por dos razones de diferente índole:

en primer lugar, por los avances doctrinales y Jurisprudenciales en orden a determinar los requisitos y condiciones



25

En este sentido, véase *supra* nota al pie 6.

26

Al respecto, véase GIL, J. M.^a “Nuevos modelos para la conciliación de la vida laboral y familiar. La necesidad de un cambio institucional”, en RUBIO CASTRO, R. y HERRERA, J., *Lo público y lo privado en el contexto de la Globalización*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2006, p. 242, quien insiste en que la falta de políticas sociales específicas para las mujeres tiene el efecto de colocar a las mismas en una situación problemática en la que parece que deben elegir entre el trabajo y la promoción laboral o la atención a la familia.

27

Seguimos en este punto las consideraciones de ASTELARRA, J., *op.cit.*, pp. 74 y ss.

28

De manera expresiva, RUBIO, R., señala la insuficiencia de este tipo de políticas, “si no tienen como finalidad superar las servidumbres y limitaciones impuestas a las mujeres en el mercado, ni someter a crítica el reparto desigual e injusto de roles sociales”: RUBIO CASTRO, R., *op. cit.*, p. 57.

29

ASTELARRA, J., *op. cit.*, p. 77 *in fine*.

30

El art. 11 de la LO 3/2007, de 22 de marzo dispone lo siguiente: “1. Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas a favor de las mujeres para corregir situaciones de patente desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso”.

31

Con esta afirmación queremos llamar la atención sobre la división de opiniones que genera la aplicación de medidas de acción positiva en aquellos ámbitos en los que hay concurrencia de los interesados (piénsese en el acceso y promoción en la función pública). En este sentido, la Prof.^a R.



VALPUESTA pone en evidencia que este tipo de medidas son rechazadas por mujeres burguesas con una cierta posición, por entender que suponen un demérito respecto de logros individuales, sin considerar a aquellas mujeres que no han podido acceder a dichos logros: véase VALPUESTA, R., *op.cit.* pp. 77 *in fine*, 78.

32

Entre otros, véase PALOMAR OLMEDA, A., *op. cit.*, pp. 95 y 96; GONZÁLEZ BUSTOS, M^a. A., *La mujer ante el s. XXI: Una perspectiva desde el Ordenamiento Jurídico-Administrativo*, @becedario, Badajoz, 2006, pp. 29 y ss; MORA-GA GARCÍA, M^a. A., “La igualdad entre mujeres y hombres en la Constitución de 1978”, en MONTESINOS SÁNCHEZ, N. y ESQUEMBRE VALDÉS, M^a. M., (Coords.), *Mujeres y Derecho, Feminismos*, núm. 8, p. 64.

33

ASTELARRA, J., *op. cit.*, p. 84 *in fine*.

34

En este sentido debe destacarse la importancia que la doctrina concede a la necesidad de que las mujeres encuentren y/o construyan su propia identidad. Entre otras, véase VALPUESTA, R., *op. cit.*, p. 60; BALAGUER, M^a. L., “La transversalidad de género y el Estatuto de Autonomía para Andalucía”, *op. cit.*, p. 90.

35

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

36

La Ley identifica como población en dependencia a las personas mayores de 65 y, en un segundo momento, a los mayores de 80, así como a personas que sufren ciertas enfermedades o situaciones de discapacidad.

37

El art. 2.8 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, define el “Tercer sector” como “organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro”.

jurídicas de aplicación de la acción positiva³²;

y, en segundo término, porque estas medidas no están *patrimonializadas* por las exigencias de igualdad de las mujeres, puesto que ello sería contrario a la letra del art. 9.2 CE, sin perjuicio de reconocer la idoneidad de las mismas para conseguir remover los obstáculos que dificultan la efectiva igualdad de las mujeres, habida cuenta del peso histórico de su situación de discriminación.

Finalmente, las políticas públicas de género se revitalizan cuando es posible su inserción en todos los ámbitos de actuación pública, como consecuencia del **principio de transversalidad**, en el sentido de que la actuación pública, cualquiera que sea el campo de actividad de que se trate (lo cual, obviamente, incluye el ámbito de los servicios sociales), debe ser analizada en términos del “impacto diferencial que tendrá en el colectivo femenino y en el masculino”, para evitar efectos no deseados o mejorar la calidad y eficacia de todas las políticas³³.

Sobre la base de esta última consideración, podemos afirmar que el ámbito de los servicios sociales está reflejando de manera idónea los cambios que el Ordenamiento jurídico está asimilando por empuje de las políticas y principios considerados, ya que la aparición de numerosas leyes que, teniendo como objeto la igualdad efectiva de mujeres y hombres, o, en su caso, el establecimiento de un modelo de asistencia a personas dependientes de carácter público e institucionalizado, favorece la consideración de la mujer como demandante de servicios sociales en atención a su género o que, en su caso, se convierta en prestadora de los mismos, desde el momento en que su mejor cualificación profesional le permite formar parte del entramado público de asistencia previsto en las normas mencionadas. La diferencia es, como puede comprenderse, fundamental, puesto que las necesidades de servicios sociales por parte de las mujeres se atenderán ahora conforme a sus peculiaridades como género³⁴ y, en todo caso, no son

identificadas por el Ordenamiento como las únicas beneficiarias de un sistema que sólo las ayuda en un ámbito de responsabilidad propio; antes al contrario, ahora la referida responsabilidad incumbe a hombres y mujeres por igual.

Así, sin ánimo exhaustivo, queremos analizar algunas de las normas íntimamente relacionadas con los servicios sociales, poniendo el acento en el avance que representan para una mejor posición de la mujer en la demanda y prestación de los aludidos servicios:

En primer término, debemos llamar la atención sobre las novedades de la llamada Ley de Dependencia³⁵, cuyo objeto fundamental es, como señala la EM de la misma, “atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyo para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía, (esto es), configurar un sistema integral de la dependencia desde una perspectiva global, con la participación activa de toda la sociedad”.

La Ley asume, pues, la situación de dependencia de ciertas personas³⁶, pero entendiendo que ésta no es una problemática de ciertos grupos o sujetos, sino de toda la sociedad. Ello se traduce, por un lado, en la superación del entorno familiar y, especialmente, de la labor de las mujeres como notas de un modelo de “apoyo informal”, y, por otro, en un sistema de prestaciones materiales y económicas que son asumidas por las Administraciones, a veces en concierto con el llamado “tercer sector”³⁷.

A mayor abundamiento, el art. 3.p) de la Ley 39/2006 recoge como principio ordenador del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, “la inclusión de la perspectiva de género, teniendo en cuenta las distintas necesidades de las mujeres y hombres”. El género se introduce, por tanto, como variante para el efectivo reconocimiento y disfrute de los



servicios sociales previstos en la Ley, de forma que la norma no sólo considera que el género no es la justificación de un modelo asistencial para las personas dependientes que hacía de las mujeres las únicas responsables del mismo, sino que, además, el género determina una cierta personificación de la asistencia que prevé la Ley, puesto que mujeres y hombres no tienen por qué tener idénticas necesidades.

En segundo lugar, hemos de considerar las aportaciones de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la efectiva igualdad de mujeres y hombres, pues ésta constituye, a nuestro juicio, un punto de inflexión en el Ordenamiento en aras de la igualdad de las mujeres, dada la consideración de la norma como Ley-Código de la igualdad, y ello por las siguientes razones:

a En primer término, por cuanto que

procura la garantía de derechos de ciudadanos y ciudadanas en cualquier parte del territorio español, al amparo del art. 149.1.1 CE.

b En segundo lugar, porque desde un punto de vista material, en atención a su contenido, la Ley quiere asegurar la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de las relaciones privadas, en el intercambio de bienes y servicios y en el ámbito laboral, así como en el ámbito de las relaciones jurídico-públicas, ya sea en las relaciones de las Administraciones con los/las ciudadanos/as, ya sea en el ámbito interno de las mismas, especialmente en materia de función pública.

c Además, la Ley prevé una serie de garantías procesales frente a la discriminación por razón de género que pueden considerarse de carácter horizontal, por no estar diferenciadas las

38

Se trata de medidas como las referidas a la tutela judicial efectiva en los términos del art. 12 de la LO 3/2007, de 22 de marzo, o la inversión de la carga de la prueba del art. 13.1 en procesos contra actuaciones discriminatorias.

39

BOJA núm. 247, de 15 de diciembre, de 2007.

40

Véase *supra* nota al pie 15.

41

Véase en este sentido, art. 4, aptdos. 2, 3 y 4. Respectivamente, se refieren a la intervención de los poderes públicos en contra de la creciente "feminización de la pobreza", a la maternidad como valor social y a la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la atención familiar y el cuidado de las personas en situación de dependencia.

42

Se desarrollan en arts. 44 a 49. En todo caso, las mujeres con discapacidad ya habían sido objeto de consideración específica en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (BOE núm. 289, de 3 de diciembre).

43

Véase SALAZAR, O., *op. cit.*, p. 310.

44

Así lo reconoce expresamente el art. 16 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.



esferas de lo público y lo privado para su aplicación³⁸.

d Finalmente, el mérito de la Ley en relación con los servicios sociales se cifra en la incorporación de las exigencias de la igualdad de género a todas las políticas públicas, que son objeto de consideración específica en la Norma. El problema de esto último estará, sin embargo, en el carácter programático de estas previsiones, que quedan, pues, al arbitrio de las Administraciones y a sus disponibilidades económicas para hacerse efectivas.

En el nivel del Derecho Autonómico queremos llamar la atención sobre las previsiones de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género³⁹ de Andalucía, y ello no sólo porque un estudio minucioso de Derecho Autonómico excedería de las pretensiones de este Trabajo, sino también porque es una de las Leyes de Igualdad más reciente aprobada tras la LO 3/2007, de 22 de marzo, de forma que sus previsiones completan, a nuestro juicio, las consideraciones que estamos realizando en cuanto a la evolución del Derecho por exigencias de la igualdad de género, con especial proyección en el modelo de servicios sociales que se está implantando, y ello por lo siguiente:

Por un lado, la Ley declara que la Comunidad Autónoma ha de ejercer sus competencias desde la perspectiva de género, de forma que debe desarrollar “una política global de protección de los derechos de las mujeres”. El principio de transversalidad alcanza, así, máxima expresión, puesto que no se queda en la incursión del género en las políticas sectoriales competencia de la Comunidad Autónoma, sino que ello ha de constituir un referente global, en conexión con el art. 10.2 del Estatuto, que mencionábamos con anterioridad⁴⁰.

Además, la Ley es de aplicación a las Administraciones autonómica y local y a las Universidades, pero también implica, como señala el art. 2, a las personas físicas y jurídicas, y ello sobre la base de un fundamental principio de “corresponsabilidad, a través del reparto equilibrado entre mujeres y hombres de las responsabilidades familiares, de las tareas domésticas y del cuidado de las personas en situación de dependencia” (art. 4.6). En coherencia con todo lo expuesto, es evidente que la Ley avanza en el sentido de eliminar la exclusividad de las mujeres en la asistencia a la familia, a la vez que consolida el protagonismo de las Administraciones en la consecución efectiva de la igualdad⁴¹.

Finalmente, la Ley asume que el género es una situación de partida de desigualdad, pero que puede agravarse cuando se dan otras situaciones de discriminación. En consecuencia, la Ley ha superado por completo el enfoque tradicional de los servicios sociales, puesto que el género no es asimilable a otras situaciones de debilidad social (emigración, infancia, discapacidad, tercera edad...) y precisa de tratamiento específico. Así, el Capítulo IV del Título II de la Ley, dirigido a *Medidas de promoción y protección de la salud y bienestar social de las mujeres*, contempla las necesidades especiales que pueden tener las mujeres: a modo de ejemplo, el art. 41.5 tiene en cuenta la posibilidad de que las mujeres sean cuidadoras de personas dependientes, favoreciendo la adopción de medidas dirigidas a su apoyo y formación; por su parte, el art. 43 contempla la situación especial de ciertas mujeres⁴² como elemento determinante de la adopción de políticas de “bienestar social”, con especial mención de la idea de corresponsabilidad cuando la política tienen incidencia en el ámbito privado (art. 45.1). A nuestro juicio, todas estas previsiones resultan fundamentales para consolidar el marco jurídico de la

igualdad en el ámbito de los servicios sociales, sin embargo su marcado carácter programático puede constituir un inconveniente en la efectiva realización de estas previsiones y, por tanto, restar valor a la posibilidad de transformar la sociedad en pro de una efectiva igualdad de mujeres y hombres.

Por último, no podemos concluir este apartado sin hacer una mínima referencia a la importancia de las normas de prevención y lucha contra la violencia de género en relación con la necesidad de una ordenación jurídico-administrativa de los servicios sociales con perspectiva de género, puesto que estas normas se sitúan en la línea de las leyes que tratan de sacar la situación de desigualdad del ámbito privado⁴³. En este sentido, el punto de partida de nuestra afirmación es la indudable relación entre la violencia de género y la discriminación de las mujeres en grado máximo, de forma que la condición de víctima de esta violencia deja a la mujer en una situación de exclusión tal que la convierte en sujeto especialísimo de los servicios sociales, (especialmente en cuanto a su demanda), a la que debe reconocerse un Derecho de protección a partir del cual se despliegan medidas preventivas y asistenciales por parte de las Administraciones⁴⁴. El Ordenamiento ha reconocido esta relación y ello ha supuesto la previsión de servicios específicos para las mujeres que sean víctimas de esta violencia; sin duda, resulta especialmente ilustrativo de lo que queremos significar el art. 19 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en cuya virtud las mujeres víctimas de la violencia de género tienen derecho a una “asistencia social integrada”, lo cual incluye la recepción de servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral, proporcionados por las Administraciones Autonómicas y Locales (aptdo. 1).



IV. CONCLUSIONES

Todo lo dicho con anterioridad lleva, a nuestro juicio, a la conclusión fundamental de que los servicios sociales, por su especial relación con la posición tradicional de la mujer en nuestra sociedad y por su vinculación a otras situaciones de discriminación, representan un ámbito material sobre el que el Derecho puede tener una influencia determinante en la consecución de la efectiva igualdad de mujeres y hombres, y no sólo porque se consiga el disfrute real de los mismos derechos de los que gozan los hombres, sino, también, y muy especialmente, porque la ordenación jurídica examinada de los servicios sociales permite el reconocimiento de derechos creados a la medida de la mujer.

En nuestra opinión, nos encontramos en un ámbito material en el que el género opera claramente como parámetro de creación y aplicación del Derecho, reforzándose, pues la posición igualitaria de las mujeres en el marco irrenunciable del Estado Social.

Desde esta última perspectiva, la normativa examinada nos permite afirmar que buena parte de la dirección hacia la que se está orientando la ordenación de los servicios sociales es consecuencia directa de la implicación de las Administraciones Públicas en la prestación de dichos servicios, de forma que puede reconocerse una tendencia a la publicación de los mismos que, además de crear un espacio en el que las mujeres igualan su posición a la de los hombres desde una perspectiva material, implica una cierta socialización de las exigencias de la igualdad de género, por cuanto que las Administraciones, en tanto que sujetos públicos, son sujetos activos de la garantía y promoción de dicha igualdad.

No obstante, las consideraciones anteriores no están exentas de crítica puesto que presentan ciertos inconvenientes que, cuando menos,

ponen en cuestión la verdadera operatividad del modelo que sancionan las normas consideradas. En este sentido, podríamos diferenciar entre objeciones de carácter particular, relativas al marco jurídico examinado, y de carácter general, relacionadas con la incidencia de movimientos de mayor calado social conectados con el fenómeno de la globalización:

Respecto del primer grupo de críticas que pueden realizarse, debe insistirse en el fuerte carácter programático de las disposiciones sobre igualdad, lo cual resta contundencia a la efectiva incidencia de las mismas en la consecución de la igualdad de mujeres y hombres y deja a criterio de las Administraciones y de la disponibilidad de medios materiales que tengan el cumplimiento de los mandatos legales.

Por su parte, en cuanto a las objeciones de carácter general, el fenómeno de la globalización no es ajeno a las exigencias de la igualdad de género, ya que parece tener efectos perniciosos para erradicar definitivamente la situación de discriminación de la mujer⁴⁵, puesto que, por un lado, las políticas económicas neoliberales están obstaculizando la incorporación de la mujer al mundo laboral, poniendo en auge la familia en los términos tradicionales que ya hemos visto, y, por otro, la mujer es protagonista de un fenómeno de empobrecimiento específico.

A nuestro juicio, es evidente que el carácter programático de las disposiciones examinadas no es una excusa para su incumplimiento, puesto que no puede ponerse en duda la naturaleza vinculante de dichas disposiciones. Junto a ello, las situaciones problemáticas a las que acabamos de aludir requieren aún más del modelo publicado de servicios sociales que estas normas instauran, puesto que ello convierte



el ámbito de estos servicios en un sector estratégico de presencia de los poderes públicos, sujetos cualificados para frenar esta nueva oleada de factores de discriminación que pueden afectar de manera especial a la mujer.

En cualquier caso, la conclusión final es que no puede haber retroceso en la posición de la mujer y el Ordenamiento jurídico debe aportar los elementos fundamentales para construir “un espacio social ampliado”⁴⁶, con plenitud de derechos para la misma.

45

Al respecto, véase FARIÑAS DULCE, M^a. J., “Las asimetrías del género en el contexto de la globalización”, en RUBIO CASTRO, A. y HERRERA, J., *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2006, pp. 107 y ss.

46

RUBIO, R. y HERRERA, J., “Liminar”, en RUBIO CASTRO, A. y HERRERA, J., *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2006, p. 19.



5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ASTELARRA, J., “Veinte años de políticas de igualdad”, en *Feminismos*, Ediciones Cátedra, Madrid, 2003.
- BALAGUER, M. L., *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, *Feminismos*, Ediciones Cátedra, Madrid, 2005.
- BUSTELO, M., LOMBARDO, E. (Eds.), *Políticas de Igualdad en España y en Europa*, Ediciones Cátedra, Madrid, 2007.
- DÍAZ NARBONA, I., GAMERO BRUN, C., (Coord.), *El feminismo ante el nuevo milenio*, Monografías Universitarias de San Roque, núm. 97-1, Universidad de Cádiz, Cádiz, 1998.
- GILES CARNERO, R., MORRUA RUIZ, M., (Coord.), *El Derecho Antidiscriminatorio de género: Estudio pluridisciplinar de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la efectiva igualdad de mujeres y hombres*, Ed. Abecedario, Badajoz, 2008.
- GONZÁLEZ BUSTOS, M. A., *La mujer ante el s. XXI: una perspectiva desde el Ordenamiento Jurídico-Administrativo*, Ed. Abecedario, Badajoz, 2006.
- PALOMAR OLMEDA, A., (Coord.), *El tratamiento del género en el Ordenamiento español (una visión multidisciplinar del tratamiento de la mujer en los distintos ámbitos sociales)*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2005.
- PÉREZ DEL RÍO, M. T., “Aproximación a la Ley Orgánica de igualdad efectiva entre mujeres y hombres”, en *Artículo 14: una perspectiva de género*, Boletín de Información y Análisis Jurídico, núm. 24, 2007.
- RUBIO CASTRO, A., HERRERA, J., *Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 2006.
- SALAZAR, O., “La igualdad de género”, en MUÑOZ MACHADO, S. y REBOLLO PUIG, M. (Dir.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Thomson-Civitas, Madrid, 2008.
- DE LA FUENTE NÚÑEZ DE CASTRO, M. S., LIÑÁN GARCÍA, A., (Coords.), *Género y Derecho: Luces y sombras en el Ordenamiento jurídico español*, Servicio de Publicaciones Centro Ediciones de la Diputación de Málaga, Málaga, 2008.